

Señora, doctora
MAGY MANESSA COBO DORADO
 Jueza Séptima de Familia de Oralidad.
 La ciudad.-

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 CALI - VALLE

RECIBIDO
 FECHA 24 ENE 2020
 HORA 9:52 a.m.
 No. DE FOLIOS 3 (Anex)
 RECIBIDO

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
 Radicado 2019-00063

Demandante: Dolores Bolaños A.

Demandado: Omar Cortés Suárez

OMAR CORTÉS SUÁREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.143.551 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 177717 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre, como demandado, y como abogado en ejercicio, me permito proponer las siguientes excepciones de **MERITO**, contra el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2019 así:

PRESCRIPCION EXTINTIVA.-

La fundamento en lo siguiente:

La obligación que se pretende cobrar se deriva de una sentencia proferida por el juzgado séptimo de familia de Cali, en proceso de separación indefinida de cuerpos propuesto por la demandante contra el suscrito fechada en septiembre 30 de 1998.

El artículo 1625 del Código Civil, establece en su numeral 10° que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la "Prescripción".

El artículo 2535, que describe la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, ordena:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

El artículo 2536 del C. Civil, regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, mod., por la ley 791 de 2002, art. 8°: según los cuales la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5) años.

Por razones lógicas se debe concluir que la obligación se encuentra prescrita puesto que han transcurrido más de veintiun (21) años desde que la obligación se hizo exigible. En nuestro mundo jurídico no existen acciones imprescriptibles.

(7)

FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PROMULGAR MANDAMIENTO DE PAGO

El mandamiento de pago fue promulgado sin soportes legales ya que se parte de unos valores adeudados que para la fecha que se cobra son superiores al ciento por ciento del valor de mi mesada ejemplo: para el año 2015 dice que el valor a pagar es \$ 703.629, cuando a esa fecha mi mesada certificada por el Pagador de Eocali, correspondió a la suma de \$ 527.722, así extendió el error a todos los años cobrados hasta la fecha; se hizo sin sustento legal inventando el valor de la supuesta deuda, ignorando la certificación salarial, entregada por el Pagador de Eocali, excediendo el valor a embargar.

Me temo que la señora juez ha sido asaltada en su buena fe, pero esto no es óbice para que revoque el mandamiento de pago por haberse promulgado omitiendo la prueba que obra en el proceso.

La doctrina y jurisprudencia han establecido que la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo; la inercia del acreedor para hacer efectivo un crédito, porque después de transcurrido determinado tiempo después de que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de compeler el pago al deudor, la acción de que dispone se extingue.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la prescripción tanto la una como la otra son asuntos de orden público, es una institución de paz y tranquilidad social, sin ella los derechos no tendrían nunca la consolidación y la seguridad que tan necesaria es en el orden jurídico.

La acción del tiempo, que en todos los órdenes de la vida produce tantos y tan trascendentales resultados, no podría ni puede ser desestimada en el sector de los derechos privados. La no fijación de un límite en el tiempo a las reclamaciones tardías equivaldría a mantener un factor de perturbación e incertidumbre en las relaciones jurídicas entre los particulares.

Habiendo transcurrido más de veinte (21) años desde que nació a la vida jurídica la obligación, es obvio que se encuentra prescrita conforme a la ley, y extinguido el proceso.

PRUEBAS

Téngase como tal la siguiente:

Trasladada:

Ofíciase al Banco Agrario de Colombia, allegue al despacho los extractos de la cuenta de ahorros **Nº 069030566858**, perteneciente a la señora Dolores Bolaños Alioninquirá, desde el mes de noviembre año 2014 hasta la fecha, donde a ciencia cierta vamos a comprobar los valores consignados.

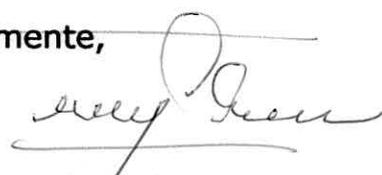
PRETENSION

Declare la prescripción del título ejecutivo.

Revoque el mandamiento de pago, ordene el archivo del proceso.

Condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Atentamente,



Omar Cortés Suárez
T. P. N° 177717 CSJ